



Este Colegiado entiende que la demanda resulta manifiestamente improcedente, bajo el supuesto previsto en el artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en razón de que el Poder Judicial no puede titularizar los invocados derechos fundamentales invocados en relación a sí mismo, por ende, no puede demandar la vulneración de tales derechos en relación a la propia actividad jurisdiccional desplegada por los jueces laborales que integran el Poder Judicial.

Resolución **DOCE**

Trujillo, ocho de septiembre

Del año dos mil veintitrés. –

## -SENTENCIA-

En el proceso constitucional de amparo contra resolución judicial, interpuesto por Marco Antonio Asunción Palomino Valencia en calidad de Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra quien corresponde ejercer la defensa del Poder Judicial y otros; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Presidente); **Felipe Elio Pérez Cedamano** (Juez Superior Provisional); y **Marco Antonio Celis Vásquez** (Juez Superior Provisional); y, con intervención de **Miriam Patricia Zevallos Echeverría** (Secretaria de Sala); tras la audiencia única llevada a cabo bajo las pautas establecidas en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, previa deliberación y votación; emiten la siguiente decisión:

### I. ASUNTO:

Demanda constitucional de amparo interpuesta por Marco Antonio Asunción Palomino Valencia en calidad de Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra quien corresponde ejercer la defensa del



Poder Judicial y otros, la cual será conocida en primera instancia por este Colegiado en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES:

### La demanda.

2.1. Del escrito de demanda<sup>1</sup>, se aprecia que el Procurador Público del Poder Judicial interpuso demanda constitucional de amparo, solicitando que se declare nula la sentencia de vista contenida en la resolución N° 08 de fecha 28 de octubre del 2022 y la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha 22 de junio del 2022, ambas emitidas en el expediente N° 07267-2021-0-1601-SP-LA-10; así como las resoluciones emitidas de manera posterior a las resoluciones materia de litis (pretensión accesoria). Fundamentó lo siguiente:

2.1.1. El 26 de enero del 2022, fueron notificados con la demanda interpuesta por Manuel David Castro Vargas contra el Poder Judicial, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Laboral de Trujillo, a cargo del Juez Littman Hipolito Facundo Salas. El 22 de junio del 2022, fueron notificados con la sentencia contenida en la resolución N° 04 del 22 de junio del 2022, que declaró fundada en parte la demanda. Apelaron y el Noveno Juzgado de Trabajo de Trujillo, a cargo de la Juez Zaira Grimaldina Ventura Vega, emitió sentencia de vista, recaída en la resolución N° 08 del 28 de octubre del 2022, confirmando la apelada.

2.1.2. El laudo arbitral del 28 de enero del 2019, contiene cláusulas

---

<sup>1</sup> Folios 443-491.



delimitadoras, las cuales fueron establecidas durante la negociación colectiva entre FENASIPOJ PERÚ y el PODER JUDICIAL; sin embargo, fueron inobservadas por los jueces demandados, ocasionando que de manera errónea se considere que este laudo se encuentra vigente a la fecha porque no fue modificado por otro convenio posterior, conforme al literal d) del artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

- 2.1.3.** De lo mencionado, se evidencia que la parte demandada no sólo ha dejado sin efecto la cláusula delimitadora del ámbito de aplicación y de la vigencia del laudo arbitral, sino que también incurren en error al considerar de manera aislada el extremo de la parte resolutive de dicho laudo, más aún si, del contenido del mismo se desprende que en lo único que FENASIPOJ PERÚ y el PODER JUDICIAL no llegaron a un acuerdo, fue respecto del carácter económico de los beneficios y sobre la vigencia del laudo, el cual únicamente estaría vigente por el período de 01 año, computado desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.
- 2.1.4.** El laudo arbitral en mención se aplica a nivel nacional únicamente a aquellos trabajadores afiliados a los sindicatos que integren FENASIPOJ PERÚ, o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y su duración será únicamente por un año.
- 2.1.5.** El artículo 43 literal d) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, contiene una excepción a la exigencia de que exista un convenio colectivo posterior que modifique al primigenio, siendo dicha excepción



aquellas cláusulas pactadas por las propias partes, como sucedió en el presente caso donde las propias partes (FENASIPOJ PERÚ y el PODER JUDICIAL) negociaron y establecieron en el laudo arbitral cláusulas delimitadoras tanto de su alcance como de su vigencia por el periodo de un año, mismas que se llevaron a cabo teniendo en cuenta el artículo 29 de la Ley en mención.

- 2.1.6. El Juez Littman Hipólito Facundo Salas, de manera inválida infiere que las cláusulas que contempla el laudo arbitral son cláusulas normativas y no delimitadoras, ignorando por completo el artículo 29 antes mencionado, que establece que las cláusulas delimitadoras deben ser consideradas aquellas que regulan su ámbito y vigencia. Asimismo, la Juez Zaira Grimaldina Ventura Vega, de manera sesgada se restringe a señalar en el fundamento décimo quinto, que el juez de primera instancia ha resuelto conforme al ordenamiento jurídico vigente y por ende debe confirmarse la recurrida.
- 2.1.7. Dicha situación ha conllevado a que las resoluciones materia de litis, vulneren el principio de conservación de la decisión arbitral, debido a que el juez realiza una inferencia inválida de la interpretación del marco normativo de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no sólo al otorgar naturaleza de cláusulas normativa a los aspectos de alcance y vigencia del laudo, conforme al artículo 29 del TUO de la mencionada Ley, sino también al dejar sin efecto la autoridad de la cosa juzgada adquirido del laudo arbitral.
- 2.1.8. De esta manera, dicha cláusula debe interpretarse en concordancia con el



artículo 65 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que continúa rigiendo hasta su modificación es la convención colectiva y no una determinada cláusula que contenga un beneficio o derecho en específico, para lo cual las partes deben pactarla con carácter permanente, o en su caso, su renovación automática, lo cual no ocurrió en caso de autos, criterio adoptado también por la Corte Suprema de la República como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en la Casación Laboral N° 19367-2015 Junín.

- 2.1.9.** En ese sentido, al haber exigido en el proceso principal el cumplimiento del laudo arbitral de fecha 28 de enero del 2019, implica que los beneficios económicos que reconoce este le sean de alcance al demandante sólo por el período 2018, que estaba vigente dicho laudo.
- 2.1.10.** De lo expuesto, se evidencia que los jueces al expedir la sentencia de primera instancia y sentencia de vista materia de litis, han vulnerado el principio de conservación de la decisión arbitral, establecidos en el numeral 2) del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, dejando sin efecto la autoridad de cosa juzgada que ostenta el Laudo Arbitral del 28 de enero del 2019. Asimismo, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de una resolución judicial, al no haberse tenido en cuenta las cláusulas delimitadoras contenidas en dicho laudo; y, a la igualdad ante la ley, ya que, el Ad quem al emitir el fallo ocasiona una situación de desigualdad entre el litisconsorte del caso de autos frente a otros demandantes que se encuentran en la misma situación; además del principio de equidad.
- 2.1.11.** El error incurrido por los jueces, no crea derecho. En ese sentido, deben



ser revocadas las resoluciones que han dejado sin efecto y modificado la cláusula delimitadora de la vigencia del laudo arbitral, pues han ha ampliado el periodo del 01 de enero del 2018 a octubre del 2021, lo que supera la vigencia del año establecida en el laudo arbitral. Esto genera una contravención a una de las cláusulas delimitadoras del laudo arbitral, como su vigencia y ámbito de aplicación, ocasionando un perjuicio económico a su representada, y una vulneración al principio de conservación de la decisión arbitral.

### **La contestación de Manuel David Castro Vargas.**

2.2. Mediante escrito contestatorio<sup>2</sup>, de fecha 23 de enero del 2023, el codemandado Manuel David Castro Vargas, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

2.2.1. Lo expuesto por la demandante en sus numerales 7.1 al 7.4, es cierto, pues interpuso una demanda contra el Poder Judicial sobre pago de beneficios sociales derivados de laudo arbitral, mismo que se viene tramitando en el Expediente Judicial N° 07267-2021-0-1601-JP-LA-10 ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio de Trujillo, proceso donde con fecha 22 de junio del 2022 se expidió la resolución número N° 04 (sentencia de primera instancia), y con fecha 28 de octubre del 2022 se expidió la resolución número N° 08 (sentencia de vista), mediante la cual la juez del Noveno Juzgado Laboral, confirma la resolución de primera instancia en todos sus extremos.

2.2.2. Sin embargo, es falso lo señalado por la demandante, respecto a que

---

<sup>2</sup> Folios 503-509.



dichas resoluciones no fueron expedidas con arreglo a derecho, pues del contenido de sus propios escritos de contestación de demanda y apelación de sentencia, la ahora demandante, ejerció su derecho al contradictorio sustentándose en los mismos argumentos con que pretende sustentar la presente demanda, ello se desprende del numeral 2.2 y 2.3 de la sentencia de primera instancia. Asimismo, se desprende del contenido de la resolución de vista numeral 3.2, donde la demandada sustentó su apelación.

**2.2.3.** Lo expuesto por la demandante en sus numerales 7.5 y siguientes de su escrito, son los mismos argumentos fácticos y jurídicos con los que sustentó su posición en el expediente judicial N° 07267-2021-0-1601-JP-LA-10, los cuales fueron merituados por los magistrados en el proceso, según se aprecia de las sentencias cuestionadas, por eso la supuesta vulneración al debido proceso es falso. De igual manera, la supuesta vulneración de la debida motivación en las resoluciones judiciales es falso.

**2.2.4.** La demandante pretende la nulidad de las resoluciones judiciales número 04 y 08, que fueron expedidas en el expediente judicial N° 07267-2021-0-1601-JP-LA-10, que se encuentra en ejecución de sentencia, bajo el argumento que se habría contravenido el principio de conservación de la decisión arbitral, y los derechos al debido proceso, igualdad ante la ley y equidad. Asimismo, solicitamos que se declare infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta en atención.

**2.2.5.** La estimación del amparo contra las resoluciones judiciales es una



posibilidad siempre excepcional por la relevancia de intangibilidad de la cosa juzgada, y en atención a ello existe la condición de que se advierta la afectación de dos derechos fundamentales: tutela procesal y debido proceso. Es necesario señalar que, el derecho de tutela procesal efectiva previstos en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución no garantiza la justicia de la decisión judicial llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho constitucional de los jueces al tiempo de decir un conflicto, la tutela procesal efectiva si garantiza que las pretensiones de cada parte conflictiva se desenvuelvan y conozcan el proceso, con respecto a las garantías finalice con una resolución fundada en derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones demandas.

**2.2.6.** Resulta evidente que la pretensión de la demandante es recurrir al juez constitucional, como una tercera instancia de justicia común, pues, sus argumentos son los mismos que sustentaron su contestación de demanda y la apelación de sentencia en el proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y derivados de laudo arbitral, aportando los mismos medios probatorios que fueron merituados en dicho proceso al citado laudo.

**2.2.7.** La demandante cuestiona la corrección o acierto jurídico de los jueces, pretendiendo que la jurisdicción constitucional sea un supra controlador de los jueces ordinarios ajena al proceso de amparo. Por los demás, las citadas resoluciones contienen una motivación que supera el estándar constitucional de motivación, puesto que expresan hechos relevantes, identifican disposiciones legales y realizan actividad interpretativa.





**La contestación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**

2.3. Mediante escrito contestatorio<sup>3</sup>, de fecha 16 de marzo del 2023, el codemandado Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público Adjunto y en representación del Poder Judicial, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente, bajo los siguientes argumentos:

2.3.1. La parte accionante considera que las resoluciones emitidas dentro del proceso consignado con el expediente N° 07267-2021-0-1601-JP-LA-10, devendrían en nulas; sin embargo, se debe entender de la revisión de los argumentos que sostiene, pretende una nueva revisión de los hechos que ya fueron materia de dicho proceso, los cuales tienen la calidad de cosa juzgada, por lo que no corresponde su revisión a fondo. Además, para un pronunciamiento válido sobre el fondo se debe cumplir con ciertos presupuestos procesales previstos en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

2.3.2. Mediante la demanda de amparo sé está buscando una segunda revisión del proceso antes señalado, más aún cuando se denota que la demandante ha tenido un fallo desfavorable en todas las instancias, lo que conlleva a que ha existido una congruente decisión de todas las instancias.

2.3.3. El cuestionamiento constitucional deberá estar reservado solo aquellos procesos que se han desarrollado con manifiesta contravención al debido proceso en cualquiera de sus etapas o derechos conexos de alguna de las partes, mas no se podrá revisar nuevamente el fondo del mismo, ya

---

<sup>3</sup> Folios 615-628.



que ello contravendría el derecho a la cosa juzgada. Al haberse agotado todos los medios impugnatorios pertinentes en el referido proceso, situación que se ha dado en el presente caso, lo que afectaría la correcta administración de justicia, si mediante la presente se busca la nulidad de una resolución judicial firme.

- 2.3.4.** Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. Si bien, el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden entre estos el derecho de acceso a los medios impugnatorios antes citado.
- 2.3.5.** El amparo contra las resoluciones judiciales sólo puede plantearse como pretensión de una determinada actuación judicial que haya violado o no, un derecho constitucional, descartándose otros que no sean de contenido protegido. En ese sentido, permitir que el amparo sirva para cuestionar resoluciones judiciales firmes que respetando el derecho a la tutela procesal efectiva podría vulnerar otros derechos constitucionales, significaría apartarse la constitución y del bloque de constitucionalidad. Así mismo, el artículo 139 inciso 2), establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Contemplando sólo una excepción cuando aquella resolución judicial se ha obtenido en un proceso irregular.
- 2.3.6.** La parte demandante incurre en un grave error al pretender que se revise mediante el presente proceso una causa que tiene la calidad de cosa



juzgada, pues ya ha sido analizado en múltiples instancias y el amparo no es la vía para ello. Por otro lado, el artículo 43 del TUO de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, si bien señala que los convenios colectivos rigen durante el plazo de vigencia que convengan las partes y a falta de acuerdo su duración es de un (01) año; no obstante, también lo es que el laudo arbitral, materia de controversia, continuará rigiendo mientras no haya sido modificado por un convenio posterior, dado que así se ha establecido en el propio laudo. Por estos fundamentos la demanda deviene en improcedente o infundada.

#### **Trámite procesal relevante.**

- 2.4. Mediante el auto contenido en la resolución N° 01 del 19 de diciembre del 2022 se admitió a trámite la demanda<sup>4</sup>. Mediante el Oficio N° D000494-2023-JUS/PGE-GG<sup>5</sup> se adjuntó la Resolución N° D000114-2023-JUS/PGE-PG<sup>6</sup>, mediante la cual se sustituyó al procurador público del Poder Judicial por la procuradora pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.5. Mediante el decreto<sup>7</sup> contenido en la resolución N° 07 del 25 de abril del 2023 se suspendió la audiencia programada para incorporar copia certificada de todo lo actuado del expediente N° 7267-2021-0-1601-JP-LA-10 y del expediente de negociación colectiva N° 154-2017-MTPE/2.14-NC. Se señaló audiencia mediante el decreto<sup>8</sup> contenido en la resolución N° 09 del 03 de julio del 2023, para el día 08 de setiembre del 2023 a horas 12:00 del mediodía. Según consta

---

<sup>4</sup> Folios 492-495.

<sup>5</sup> Folios 545.

<sup>6</sup> Folios 546-548.

<sup>7</sup> Folios 631.

<sup>8</sup> Folios 652.



en Acta<sup>9</sup> y CD<sup>10</sup>, la audiencia se llevó a cabo en la fecha señalada.

### III. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

En mérito a las posiciones expuestas por las partes en sus escritos postulatorios, este Colegiado determina que la controversia del presente caso de naturaleza constitucional radica en lo siguiente:

- 3.1. Como cuestión jurídica relevante formal, determinar si la demanda constitucional de amparo interpuesta resulta ser procedente.
- 3.2. Como cuestión jurídica relevante material, en caso resulte ser procedente la demanda, realizar juicio de mérito determinando si se han afectado los derechos constitucionales invocados.

### IV. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL APROBADO POR LEY N° 31307: FINALIDAD Y FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:

- 4.1. Con fecha 23 de julio del 2021 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que refiere que los procesos constitucionales tienen como fin esencial:

“(...) garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”<sup>11</sup> y “(...) proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al

<sup>9</sup> Folios 664-665.

<sup>10</sup> Folios 663.

<sup>11</sup> Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.



estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)”<sup>12</sup>.

- 4.2. En tal sentido, los procesos constitucionales buscan velar por la protección de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y Tratados de Derechos Humanos de naturaleza individual o colectiva, así como, los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa; y, los jueces constitucionales tienen facultades de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, o acaso, disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, claro está, dependiendo de ante qué proceso constitucional nos encontremos.

## V. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CONSTITUCIÓN, LEY Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- 5.1. El artículo 200 numeral 2 de la Constitución Política del Perú establece que:

“Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (...)”.

- 5.2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional precisa que:

“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancia en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la

<sup>12</sup> Artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal (...).”

- 5.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida con fecha 18 de febrero del 2005 en el expediente N° 3179-2004-AA/TC (caso “Ccollca Ponce”), ha establecido en vasta jurisprudencia que:

“(...) la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales (...).”

**VI. UN PODER DEL ESTADO, COMO EL PODER JUDICIAL, ¿PUEDE SER TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES? Y, POR ESTA RAZÓN, ¿ESTARÍA HABILITADO PARA INTERPONER DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO?**

- 6.1. La Constitución Política del Perú regula los derechos de las personas, constituye la organización del poder y establece la justicia constitucional. Los derechos fundamentales de las personas tienen como fundamentos axiológicos la dignidad, por eso, el Estado como organización del Poder tiene el deber de garantizar y crear las condiciones necesarias para que estos derechos fundamentales de las personas se maximicen, en este sentido, el poder organizado constitucionalmente es un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, la organización constitucional del poder político se distribuye en los llamados poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Gobierno Nacional, Regional Y Local; y, los Órganos Constitucionalmente Autónomos:



Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Contraloría General de la República, Banco Central de Reserva del Perú; y, Superintendencia Nacional de Banca y Seguros y AFP. Y, la justicia constitucional se concretiza a través de los procesos constitucionales: Habeas Corpus, Amparo, Data, Cumplimiento, Inconstitucionalidad, Competencial y Acción Popular.

**6.2.** La Constitución Política del Perú consagra, en su artículo 1, como principio y valor fundamental, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, esto es, compete a la sociedad y al Estado cautelar y promover que la persona humana ejerza aquellos derechos fundamentales que son consustanciales a su dignidad. Lo cual supone que tales derechos fundamentales no son sólo previstos en la Constitución, sino conforme a su artículo 3°, también aquellos de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

**6.3.** Así, la persona humana en cuanto tal es única susceptible de ser sujeto de derecho, esto es, protagonista de relaciones jurídicas, en tanto titular de derechos subjetivos y obligaciones<sup>13</sup>. Así, los derechos fundamentales reconocidos a la persona humana, tiene un contenido esencial que posee una doble dimensión:

**6.3.1.** Una dimensión subjetiva o de libertad, conformada por un conjunto de facultades de acción que el derecho reserva a su titular y que exige la abstención por parte del poder público; en esta dimensión se ubican los

<sup>13</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. La Persona Jurídica Como Titular de Derechos Fundamentales. PIRHUA-Universidad de Piura. Año 2007. Pág.3.



derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al estado.

- 6.3.2. Una dimensión objetiva, que implica que los derechos fundamentales no sólo otorgan facultades de acción a sus titulares, sino que ellos mismos tienen un significado especial para el ordenamiento jurídico y la convivencia política; son valores objetivos que informan el sistema jurídico, el cual debe ser interpretado y aplicado de modo que esos valores no sólo no se vean impedidos de regir, sino que incluso vea promovida su plena eficacia<sup>14</sup>.
- 6.4. Sin embargo, en la medida que la persona humana es una realidad jurídica imperfecta que tiende a la perfección y que necesita ir adquiriendo bienes humanos para alcanzar grados de desarrollo mayor, crea entidades jurídicas (como las personas jurídicas), que siendo una ficción legal le permiten cubrir esos objetivos, reconociéndole, en gran medida, la titularidad de determinados derechos fundamentales. Ello ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional cuando afirma: “el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales.”<sup>15</sup> Son ejemplos de ello: el derecho de libertad religiosa (Artículo 2, inciso 3), el derecho a participar en la vida política del país (Artículo 2, inciso 17), el derecho de propiedad agraria (Artículo 88) entre otros.
- 6.5. El Poder Judicial no es titular de los derechos fundamentales por dos razones esenciales:

<sup>14</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. Op. Cit. Pag.7.

<sup>15</sup> STC N° 905-2001-AA/TC, fundamento 5.





- 6.5.1. La primera es que este poder del Estado es consecuencia del pacto social creado para resolver controversias jurídicas y garantizar los derechos fundamentales de las personas (naturales y, excepcionalmente, las personas jurídicas).
- 6.5.2. La segunda es que tiene competencias establecidas en la Constitución y en las Leyes, por ende, no es titular de derechos fundamentales, pues, es el poder constitucionalmente organizado para defender los garantías y derechos constitucionales y legales de la sociedad, maximizando los valores sociales objetivados en la Constitución.
- 6.6. Y, si bien la dimensión objetiva de los derechos fundamentales debe ser garantizadas por el Estado, el cual sería una excepción que habilitaría interponer demanda constitucional de amparo, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) la titularidad de los derechos constitucionales no corresponde a los diversos órganos de la Administración Pública con competencias para resolver la petición, sino concretamente, a los individuos o personas morales que son sometidos a aquel”<sup>16</sup>; además, los derechos fundamentales se concibieron y reconocieron como límites al ejercicio del poder público<sup>17</sup> (del Estado precisamente).

## VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

- 7.1. El Procurador Público del Poder Judicial interpone demanda de amparo contra el propio Poder Judicial, con la finalidad que se anulen las resoluciones judiciales expedidas por jueces laborales, bajo el fundamento que el criterio asumido por los magistrados vulnera los derechos fundamentales (del Poder Judicial), el

<sup>16</sup> STC N° 1123-200-AA/TC.

<sup>17</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. Págs. Op Cit 15 y 16.



principio de conservación de la decisión arbitral, derecho del debido proceso, el derecho a la igualdad ante la ley y de equidad, contemplados en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución.

- 7.2. Conforme a los conceptos antes desarrollados, este Colegiado entiende que la demanda resulta manifiestamente **improcedente**, bajo el supuesto previsto en el artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en razón de que el Poder Judicial no puede titularizar los invocados derechos fundamentales invocados en relación a sí mismo, por ende, no puede demandar la vulneración de tales derechos en relación a la propia actividad jurisdiccional desplegada por los jueces laborales que integran el Poder Judicial y que han actuado, en el proceso laboral en referencia, premunidos de la potestad de administrar justicia, que es una potestad pública que les otorga el artículo 138 de la Constitución, que prescribe: “La potestad de administrar emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”
- 7.3. Una situación similar (no idéntica) a la de autos ya ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00014-2022-PI/TC, en relación a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad de Asunción contra la Ordenanza Municipal 008-2021-MPA/A, aprobada por el propio consejo municipal y que contaba con la firma del propio alcalde demandante, declarando improcedente la demanda, entre otros fundamentos, porque: “(...) el accionante no puede demandarse a sí mismo, ya que la noción misma de proceso judicial presupone la existencia de un conflicto de intereses intersubjetivo o la configuración de una controversia entre parte obviamente distintas.”<sup>18</sup>. Poniendo de manifiesto que en casos como el de autos hay, incluso, problemas de legitimidad

---

<sup>18</sup> STC. Expediente N° 00014-2022-PI/TC. F.J. 10.



activa y pasiva, cuando el Estado se demanda a sí mismo.

**VIII. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA DESCONCENTRADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - LA LIBERTAD:**

- 8.1.** Si bien se declara improcedente la presente demanda, este Tribunal, sin incurrir en contradicciones y en defensa de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, concretizados en los valores esenciales de un Estado Democrático de Derecho: Advierte que los jueces laborales han interpretado la cláusula delimitadora que contenía el laudo arbitral, la cual estableció el plazo de vigencia del mismo (01 año), misma que tiene la calidad de cosa juzgada arbitral, cuya delimitación conceptual ha sido establecida por el Tribunal Constitucional al decir que: “el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje.”<sup>19</sup>, siendo aplicable el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que a su vez ha generado una gran deuda económica al Poder Judicial frente a los laborantes, que podría afectar el pecunio del Estado.
- 8.2.** Asimismo, se evidencia en los actuados judiciales que el juez ha tramitado el proceso como abreviado, cuando por mandato del artículo 57 literal c) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, correspondía tramitar el presente proceso como ejecutivo, ya que se pretendía ejecutar un laudo arbitral, el cual es un título de ejecución, conforme lo establece la citada norma procesal<sup>20</sup>. En virtud a ello, se **dispone** que la Secretaria de Sala, bajo responsabilidad y en el día,

<sup>19</sup> STC N° 1064-2013-AA.

<sup>20</sup> Ello incluso ha sido ratificado por la Ley N° 31188 en su artículo 19.6 que establece: “Los laudos que se expidan para resolver conflictos económicos derivados de negociaciones colectivas en el sector público tienen **mérito de título ejecutivo y se tramitan en proceso de ejecución, previsto en el artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497.**”



proceda a remitir copias certificadas de los actuados a la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - La Libertad, a fin de que realice las investigaciones correspondientes y de ser el caso, imponga la sanción o sanciones que correspondan, debiendo la Secretaria de Sala, bajo responsabilidad y en el día de remitido, dejar constancia del oficio en el presente expediente, como señal de cumplimiento del mandato.

**IX. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

- 9.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo contra resolución judicial interpuesta por **MARCO ANTONIO ASUNCIÓN PALOMINO VALENCIA** contra el **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL** y otros.
- 9.2. **DISPONER** que la Secretaria de esta Sala, proceda, bajo responsabilidad, a remitir copias certificadas de los actuados a la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - La Libertad, conforme a lo dispuesto en el considerando VIII de la presente sentencia.
- 9.3. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; y, fenecido que sea el presente proceso: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –

**S. S.**



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO: 00426-2022-0-1601-SP-CI-01

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CHUNGA BERNAL, J.

PEREZ CEDAMANOS, F.

CELIS VASQUEZ, M.